



**Constancia Secretarial 1. (05/06/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (15/06/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 16 de junio de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Liquidación de sociedad patrimonial**  
**860013110001 2020 00075 00**

Mocoa, Putumayo, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se encuentra memorial signado por la apoderada de la parte demandante (As.166 a 169 - C02) en el cual solicito el levantamiento de la medida cautelar de secuestro requerida sobre los siguientes bienes:

a. Predio rural identificado con No. de escritura 870 de 27 de mayo de 1994 matrícula inmobiliaria No.442-29694 Municipio de Puerto Asís.

b. Lote rural ubicado en la vereda Pueblo Viejo el cual hace parte del fundo el jardín con No. de escritura 104 de 28 de enero de 1999 matrícula inmobiliaria No.440-41910 Municipio de Mocoa.

c. Solar urbano ubicado en el barrio Villa del Norte salida Pitalito municipio de Mocoa Departamento del Putumayo adquirido mediante escritura pública No. 963 de 28 de julio de 2004 con matrícula inmobiliaria No.440-45350 Municipio de Mocoa.

d. Casa lote ubicado en el barrio pablo sexto del Municipio de Mocoa Putumayo adquirido mediante escritura No. 1273 de 26 de septiembre de 2005 con matrícula inmobiliaria No. 440-34952 Municipio de Mocoa.

e. Predio rural ubicado en la vereda San José del Pepino del Municipio de Mocoa Putumayo adquirido mediante escritura No. 585 de 18 de abril de 2008 con matrícula inmobiliaria No. 440-50360 Municipio De Mocoa.

f. Apartamento adquirido mediante escritura pública No. 2420 de 12 de septiembre de 2016 con matrícula inmobiliaria No. 240-265160 Municipio de Pasto.



g. Parqueadero adquirido mediante escritura pública No. 2420 de 12 de septiembre de 2016 con matrícula inmobiliaria No. 240-264963 Municipio de Pasto.

Lo anterior, ya que la realización de las diligencias de secuestro genera honorarios para el auxiliar de la justicia que se delegue, y la demandante no tiene los medios económicos para pagar dichos emolumentos, igualmente de no despacharse de forma favorable la petición, solicito se conceda a su representada, amparo de pobreza.

Sobre el particular, esta judicatura accederá a la solicitud de levantar las medidas cautelares de secuestro requeridas, con fundamento en el Num.1 Art. 597 de la Ley 1564 de 2012, la cual señala:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

En ese entendido, como la solicitud es realizada por la parte que solicitó la medida de secuestro, se accederá a lo requerido por la parte activa y se ordenará oficiar a las entidades encargadas de decretar la cautela.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que realiza la apoderada de la activa, es necesario reseñar, que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012, por tanto, se negara lo requerido.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ATENDER la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** LEVANTAR únicamente la medida cautelar de **secuestro** que pesa sobre los siguientes bienes:

- a.) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-29694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.
- b.) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-41910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- c.) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-264963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.



- d.) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-50360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- e.) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-34952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- f.) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-45350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- g.) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-265160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO.-** OFICIAR a las entidades o autoridades a las cuales se haya comisionado para realizar los secuestros de los bienes señalados en el numeral anterior, para que levanten la medida si se hubiere efectuado o se abstengan de cumplirla en caso de que aún no se haya realizado. Cúmplase por secretaria.

**CUARTO.-** NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la parte demandante a su prohijada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb388c4568e360dfc8ad37905bbce03a2cc8b63ccdd94a0437b82539c7087d**

Documento generado en 15/06/2023 06:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>